

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N°20.285, SOBRE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (BOLETÍN
N°12.100-07).

Santiago, 24 de agosto de 2021.

N° 166-369/

Honorable Senado:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al boletín de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación.

AL ARTÍCULO PRIMERO, I)

1) Para intercalar un literal b), nuevo, en el numeral 2, pasando el actual a ser literal c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"b) Reemplázase, en el numeral 4, la expresión "la Administración" por la frase "los órganos".".

2) Para modificar el numeral 3, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal b), por el siguiente:

"b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"El Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales, la Contraloría General de la República y el

Banco Central, se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente y aquellas que expresamente se refieran a esta ley."."

b) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

"c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"También se aplicarán las disposiciones de esta ley que expresamente se señalen a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, a las corporaciones, fundaciones, asociaciones y empresas municipales, así como a las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos en los términos que se indica, las que se regirán por lo dispuesto en los artículos décimo, duodécimo y décimo tercero de la ley N° 20.285 respectivamente."."

3) Para reemplazar el literal g) del artículo 4 bis, incorporado por el numeral 5, por el siguiente:

"g) En el Tribunal Calificador de Elecciones y en los Tribunales Electorales Regionales, el Secretario Relator del Tribunal."."

4) Para modificar el numeral 9, de la siguiente forma:

a) Intercálase un literal a), nuevo, pasando el actual a ser literal b), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"a) Reemplázase en el inciso primero la expresión ", a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez

al mes:" por la frase ", en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:".".

b) Incorpórase un literal c), nuevo, del siguiente tenor:

"c) Suprímese, en el inciso segundo, la frase "La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:".".

5) Para modificar el artículo 7 bis, incorporado por el numeral 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero por el siguiente:

"Artículo 7 bis.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, procurando que estén disponibles en formato de datos reutilizables, cuando corresponda, actualizados al menos una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:"."

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones "vínculo al" y "del órgano", la frase "sitio electrónico".

c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"La Dirección de Presupuestos deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, todos aquellos informes y documentos que, en conformidad a la Ley de Presupuestos para el Sector Público respectiva, deba remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional. La información deberá publicarse al mes siguiente a aquel en que ésta deba remitirse a las entidades señaladas, según se establezca en la respectiva Ley de Presupuestos.

La misma obligación recaerá en los órganos de la Administración del Estado, respecto de la información que deban remitir a las entidades señaladas en el inciso anterior, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año que corresponda, los que deberán ser publicados en sus respectivos sitios electrónicos."

6) Para reemplazar el inciso primero del artículo 7 ter, incorporado por el numeral 10, por el siguiente:

"Artículo 7 ter.- Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la información señalada en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l), n) del artículo 7."

7) Para reemplazar el literal b) del numeral 11, por el siguiente tenor:

"b) Sustitúyese la oración "Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes." por "Para los efectos de este reclamo se estará al procedimiento establecido en los artículos 24 y siguientes."."

8) Para reemplazar el literal b) del numeral 15, por el siguiente:

"b) Agrégase la siguiente letra l), nueva:

"l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual en la generación, publicación y entrega de la información los órganos del Estado deberán utilizar un lenguaje claro y comprensible para toda persona."."

9) Para modificar el numeral 17, de la siguiente forma:

a) Intercálase un literal b), nuevo, pasando el actual a ser literal c), del siguiente tenor:

"b) Reemplázase, en el literal d), la frase "Órgano administrativo" por la expresión "Órgano del Estado"."

b) Incorpórase, un literal d) nuevo, del siguiente tenor:

"d) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión "artículo 2" y el punto final, la frase "o con arreglo a lo previsto en el párrafo 4° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2"."

10) Para reemplazar el literal b) del numeral 18, por el siguiente:

"b) Reemplázase, la expresión "de inmediato" por la frase "dentro de cinco días hábiles siguientes de recibida,"."

11) Para reemplazar el literal b) del numeral 20, por el siguiente:

"b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Si en la solicitud de acceso el requirente señalare la existencia de alguna circunstancia que impida acceder a la información por alguno de los medios en que ésta se encuentra permanentemente a disposición del público, aquello será verificado por el órgano requerido para los efectos de que, de constatarse, no pueda emplearse el procedimiento de respuesta indicado en el inciso anterior."."

12) Para incorporar, en el literal c) del numeral 21, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"En el caso de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2, la reclamación de la resolución denegatoria se deducirá con arreglo a lo previsto en el párrafo 4° del título IV."."

13) Para incorporar, en el literal b) del numeral 22, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"De proceder, se efectuará la entrega de la información solicitada en la forma y por los medios disponibles, que no importen un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto del órgano."."

14) Para modificar el numeral 24, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

"c) Agrégase en el inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser coma, el siguiente texto: "salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, caso en el que se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Lo anterior no será aplicable en caso de datos que, por ley, deban ser públicos. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21."

b) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

"d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio quedará eximido de aplicar el procedimiento establecido en el presente artículo en los siguientes casos:

a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.

b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al petitionerario, podrá, dentro del plazo señalado en el inciso primero, sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho periodo de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo

establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas. El procedimiento antes señalado podrá ser utilizado por los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2."."

15) Para intercalar un numeral 32, nuevo, pasando el actual a ser numeral 33, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"32. Modifícase el artículo 28 del artículo primero, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase "que deniegue el acceso a la información,".

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo, y así sucesivamente.".

16) Para intercalar un numeral 34, nuevo, pasando el actual a ser numeral 36, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"34. Intercálase, a continuación del artículo 30 del artículo primero, los siguientes párrafos 4° y 5°, nuevos:

"Párrafo 4°

**De la reclamación en contra de las
decisiones sobre acceso a la información de
los órganos del Estado señalados en el
inciso segundo del artículo 2°**

Artículo 30 bis.- Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la solicitud por alguna de las causales legales, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, según se establece en este artículo, y de conformidad a lo

dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, en lo que fuere pertinente.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la misma, según corresponda.

La Corte de Apelaciones podrá requerir informe al Consejo para la Transparencia respecto de la materia sobre la que verse el reclamo. Dicho informe deberá ser evacuado dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere recibido el requerimiento. Transcurrido el plazo y aunque no se hubiere evacuado el informe, la Corte de Apelaciones dará curso progresivo a los autos.

En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI, el que se instruirá conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 de esta ley. La Corte en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.

Párrafo 5°

Del recurso de unificación de jurisprudencia

Artículo 30 ter.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el reclamo conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del procedimiento existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes

emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 30 quáter.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro el plazo de quince días contado desde la notificación de la sentencia contra la cual se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El recurso deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

La Corte de Apelaciones remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resolvió el reclamo, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

En caso que la resolución de la Corte de Apelaciones hubiere otorgado el acceso a la información, la interposición del recurso suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte Suprema no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella hasta su resolución definitiva.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá presentar las observaciones que estime convenientes.

Artículo 30 quinquies.- El tribunal ordenará traer los autos en relación y el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. La duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso, así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda."."

17) Para incorporar un literal c) nuevo, en el actual numeral 34, que pasa a ser numeral 36, del siguiente tenor:

"c) Incorpórase un literal n), nuevo, del siguiente tenor:

"n) Revisar y aprobar, previamente, la cuenta pública propuesta por

el Presidente del Consejo conforme a lo señalado en el artículo 40 bis."."

18) Para eliminar el actual numeral 35.

19) Para intercalar un numeral 37, nuevo, del siguiente tenor:

"37. Reemplázase el artículo 36 del artículo primero, por el siguiente:

"Artículo 36.- La dirección y administración superior del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

El Presidente de la República deberá proponer al Senado los candidatos que correspondan antes de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes. En caso que no se efectuaren sus nombramientos antes del vencimiento de dicho plazo, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales.

Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Previo al pronunciamiento sobre los candidatos propuestos, el Senado deberá abrir un espacio de participación ciudadana para permitir que se puedan formular consultas o manifestar opiniones respecto a

los candidatos propuestos, todo lo cual se gestionará de acuerdo al procedimiento que el Senado determine.

Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocida trayectoria profesional o académica en materias de transparencia y acceso a la información pública, y sus antecedentes deberán adjuntarse a la proposición que se remitirá al Senado.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades de tres años y no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación se hará por sorteo. La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero."."

20) Para reemplazar el actual numeral 36, que pasa a ser numeral 38, por el siguiente:

"38. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 37 del artículo primero:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores

regionales, secretarios regionales ministeriales; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; Director Ejecutivo del Ministerio Público; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; Contralor, Subcontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; consejeros del Banco Central y su Gerente General; miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral y el Director Nacional del Servicio Electoral; funcionarios de la Administración del Estado; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y final, nuevos:

“Asimismo, el cargo de consejero es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.

Se exceptúan de la incompatibilidad establecida en el inciso

anterior los cargos docentes en instituciones de educación pública de hasta un máximo de 12 horas semanales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero la persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado."."

21) Para intercalar un numeral 39, nuevo, pasando el actual a ser numeral 42, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"39. Intercálase, a continuación del artículo 37 del artículo primero, los siguientes artículos 37 bis y 37 ter, nuevos:

"Artículo 37 bis.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento del requisito de trayectoria profesional o académica en materias de transparencia y acceso a la información pública establecido en el artículo 36, y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere el artículo anterior. La declaración señalada es sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N°20.880,

sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Artículo 37 ter.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex consejeros no podrán integrar directorios ni prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni participar en la gestión o propiedad de entidades privadas con las cuales, en calidad de sujeto pasivo, hubieren realizado audiencias de lobby mientras ejercían el cargo, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N°18.045.

Los ex consejeros tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares durante el ejercicio de sus cargos. La misma prohibición regirá para ante el Consejo por un período de un año, a contar de la fecha de cese en sus funciones.

La infracción a las prohibiciones establecidas en este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 300 unidades tributarias mensuales y la inhabilidad para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado."."

22) Para sustituir el actual numeral 37, que pasa a ser numeral 40, por el siguiente:

"40. Reemplázase, en el inciso primero, del artículo 38 del artículo primero, la frase "o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones" por la oración "negligencia manifiesta en el

ejercicio de sus funciones, o contravención grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública o al deber de reserva y confidencialidad establecido en la letra j) del artículo 33".

23) Para reemplazar el inciso segundo del artículo 40 bis, incorporado por el actual numeral 38, que pasa a ser numeral 41, por el siguiente:

"La cuenta pública realizada de conformidad con el inciso anterior será participativa. En el evento de que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno, que no podrá exceder de treinta días hábiles contados desde la recepción de las observaciones, planteamientos o consultas. La cuenta pública será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año."

24) Para reemplazar el actual numeral 44, que pasa a ser numeral 47, por el siguiente:

"47. Reemplázase el artículo 46 del artículo primero, por el siguiente:

"Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información y en la forma que ha sido ordenada por resolución firme del Consejo o de la Corte de Apelaciones respectiva, será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.

Si el responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, a pesar de

haber sido sancionado persistiere en su actitud renuente a entregar la información, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma ordenada, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si tras el apercibimiento se mantuviere el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública."."

25) Para reemplazar el actual numeral 46, que pasa a ser numeral 49, por el siguiente:

"49. Sustitúyese el artículo 48 del artículo primero, por el siguiente:

"Artículo 48.- Las sanciones que se apliquen por el Consejo a los órganos de la Administración del Estado, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano, servicio o entidad, publicación que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que la respectiva resolución quede a firme. Dicha publicación se mantendrá en tanto no se dé cumplimiento a la obligación correspondiente.

Lo establecido en el inciso anterior también será aplicable tratándose de las sanciones impuestas por la autoridad competente en los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley y de aquellos establecidos en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285."."

ARTÍCULO PRIMERO, II), NUEVO

26) Para intercalar un numeral II), nuevo, pasando el actual a ser III) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"II) Reemplázase el artículo 155, incorporado por el artículo quinto, por el siguiente:

"Artículo 155. La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General de la República se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley."."

AL ARTÍCULO PRIMERO, II) QUE PASA A SER III)

27) Para reemplazar el artículo sexto, reemplazado por el numeral II), que pasa a ser numeral III), por el siguiente:

"Artículo sexto. Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 4 de la ley N° 18.918, Orgánica

Constitucional del Congreso Nacional, por los siguientes:

"El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, de la Cámara de Diputados, del Senado, y de sus servicios comunes se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quater, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia y permanencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en los servicios comunes del Congreso Nacional aquel funcionario o miembro que lo presida o ejerza su dirección superior, según corresponda."."

ARTÍCULO PRIMERO, IV), NUEVO

28) Para intercalar un numeral IV), nuevo, pasando el actual a ser V) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"IV) Reemplázase el artículo 65 bis incorporado en el literal a) del artículo séptimo, por el siguiente:

"Artículo 65 bis. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Banco Central se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas."."

AL ARTÍCULO PRIMERO, III), QUE PASA A SER V)

29) Para modificar el artículo octavo, reemplazado por el numeral III), que pasa a ser V), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Asimismo, la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, según el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quater, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado."."

b) Incorpórase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción deberán designar al responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información."

AL ARTÍCULO PRIMERO, IV), QUE PASA A SER VI)

30) Para reemplazar el artículo noveno, reemplazado por el numeral IV), que pasa a ser VI), por el siguiente:

"Artículo noveno. Modifícase el artículo 8° de la ley N° 19.640, Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella."

2) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase "Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial" por la siguiente: "La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado."."

AL ARTÍCULO PRIMERO, V) QUE PASA A SER VII)

31) Para reemplazar el artículo noveno bis, incorporado por el numeral V), que pasa a ser VII), por el siguiente:

"Artículo noveno bis.- Incorpórase, el siguiente artículo 8° bis, nuevo, en la ley N° 18.460, Establece la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, de la siguiente forma:

"Artículo 8° bis. El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado."."

**AL ARTÍCULO PRIMERO, VI) QUE PASA A SER
VIII)**

32) Para reemplazar el artículo noveno ter, incorporado por el numeral VI), que pasa a ser VIII), por el siguiente:

"Artículo noveno ter.- Modifícase el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de la siguiente forma:

1) Intercálase un inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser segundo, del siguiente tenor:

"El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública."

2) Sustitúyese, en el inciso primero que pasa a ser segundo, la frase "Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice" por la siguiente: "La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado".

AL ARTÍCULO PRIMERO, VII) QUE PASA A SER IX)

33) Para reemplazar el artículo noveno quáter, incorporado por el numeral VII), que pasa a ser IX), por el siguiente:

"Artículo noveno quáter.- Incorpórase, el siguiente artículo 2° bis, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la siguiente forma:

"Artículo 2° bis. El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia

de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado."."

ARTÍCULO PRIMERO, X), NUEVO

34) Para intercalar un numeral X), nuevo, pasando el actual a ser XIII) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"X) Incorpórase un artículo noveno quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo noveno quinquies. Incorpórase, el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales:

"Artículo 9° bis. Los Tribunales Electorales Regionales se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información de los Tribunales Electorales Regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado."."

**AL ARTÍCULO PRIMERO, VIII) QUE PASA A SER
XI)**

35) Para reemplazar el numeral VIII) del artículo primero que pasa a ser numeral XI), por el siguiente:

"IX) Modifícase el artículo décimo, de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase: "consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la

Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado".

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "actualizados", la frase "de manera mensual".

c) Reemplázase, en el literal h), a continuación de la palabra "percibida", la expresión "en el año" por la palabra "mensualmente".

d) Incorpórase, en el inciso tercero, a continuación del punto que sigue a la palabra "expedito" la frase "El Gerente General será responsable de la implementación y cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, quedando sujeto a las infracciones y sanciones previstas en el título VI del artículo primero de esta ley. La sanción que se imponga deberá ser informada por el Consejo de la Transparencia al directorio, a través de quien lo presida."

e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "Superintendencia de Valores y Seguros" por la expresión "Comisión para el Mercado Financiero".

f) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Lo dispuesto en los literales a) a f) del inciso segundo será aplicable a las entidades reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios; por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos; y, por el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960. Asimismo, a aquellas les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, en lo que fuere pertinente.”.

g) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los reclamos por infracciones a lo establecido en los incisos anteriores se tramitarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° del artículo primero de esta ley.”.

AL ARTÍCULO PRIMERO, IX) QUE PASA A SER XII)

36) Para reemplazar, en el inciso primero del artículo duodécimo, la frase “asociaciones municipales y empresas municipales” por la oración “asociaciones y empresas, todas ellas de carácter municipal”.

AL ARTÍCULO PRIMERO, X) QUE PASA A SER XIII)

37) Para modificar el artículo décimo tercero, incorporado por el numeral X), que pasa a ser XIII) de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “actualizada” y la frase “y de un modo”, la expresión “, al menos, una vez al mes”.

b) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los reclamos por infracciones a lo establecido en los incisos anteriores se tramitarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° del artículo primero de esta ley. El Gerente General, el Director

Ejecutivo, o la jefatura superior de la entidad, según sea el caso, será responsable de la implementación y cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

38) Para eliminar el artículo segundo.

AL ARTÍCULO TERCERO

39) Para eliminar el artículo tercero.

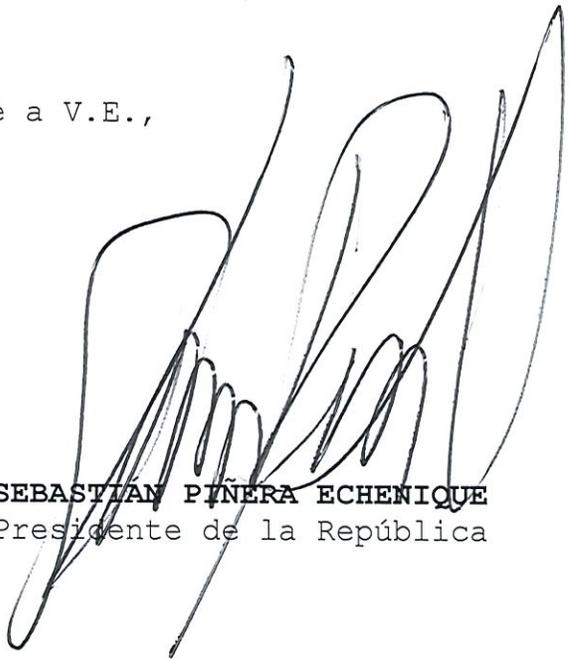
AL ARTÍCULO CUARTO

40) Para eliminar el artículo cuarto.

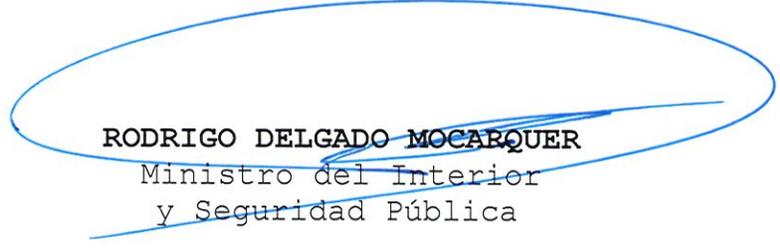
**AL ARTÍCULO SEXTO, QUE PASA A SER ARTÍCULO
TERCERO**

41) Para reemplazar, en el inciso cuarto del artículo 154 bis, incorporado por el actual artículo sexto, la palabra “Comisión” por la palabra “Contraloría”, las dos veces que aparece.

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República



RODRIGO DELGADO MOCARQUER
Ministro del Interior
y Seguridad Pública



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda



JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ
Ministro
Secretario General de la Presidencia



HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos